

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

- \* En la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- \* Las suscripciones de fuera podrán hacerse acreditando su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- \* El pago de la suscripción adelantado.
- \* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

25 pesetas al año \* Extranjero, 40.

- \* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- \* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- \* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.<sup>a</sup> María Cristina, continúan sin novedad en su important<sup>e</sup> salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 2 septiembre 1912).

#### SECCION SEGUNDA

##### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

###### Jefatura de Obras Públicas.

Examinado el expediente en que la segunda División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles propone una multa de 250 pesetas á la Compañía Minas y Ferrocarril de Utrillas por descarrilamiento de dos unidades del tren número 2 el día 13 de noviembre último:

Resultando, según denuncia la División y confiesa la Compañía, que en la mañana de aquel día, después de pasado el tren núm. 1, se cambió en el apartadero de Valdescalera el tirante de unión de la lengüeta de la aguja con su palanca de maniobra, empleando un tirante corto de otro cambio donde sólo circulaba material de mercancías, quedando por tanto la palanca más próxima á la vía, con cuyo contrape-

so tropezó el estribo del coche A. B. 2, abriendo la aguja, ocasionando el descarrilamiento del referido coche y del furgón inmediato:

Resultando que de este accidente resultó, aparte del desperfecto del material, lesionado un viajero, llegando todos con 2<sup>h</sup> 44' de retraso en el tren de socorro que salió de Zaragoza sin personal facultativo ni de la Inspección:

Resultando que la División imputa á la Compañía, además de la causa del descarrilamiento, la falta de servicio sanitario y la omisión del parte á la Inspección.

Resultando que la Compañía excusa la causa del descarrilamiento con el buen deseo del Capataz del trozo de corregir inmediatamente la avería que se produjo por la rotura del tirante sustituido con otro corto que estaba colocado en donde no discurrían coches de viajeros, explicando el retraso que se produjo en el tren de socorro, declarando que salió sin personal facultativo por conocerse por teléfono que la herida del viajero era ligera y fué curada por un Practicante del servicio de la línea en Valdecabra, que le acompañó hasta Zaragoza, asistiéndole al día siguiente, además de esperar en la estación un médico de la Compañía la llegada del herido, que rehusó sus ofrecimientos:

Resultando que la Compañía excusa también que el tren de socorro esperase á personal de la Inspección por residir el Interventor en punto muy distante de la estación y que se le avisó á las pocas horas del accidente, después que el tren de socorro llegó á Zaragoza, según consta en el escrito del aviso:

Resultando que la División, al informar de nuevo, insiste en la responsabilidad de la Compañía por el indebido empleo de un tirante corto, del retraso considerable de dar cuenta a la Inspección, asegurando que el parte no se remitió hasta el día siguiente, como otras veces ha sucedido, a pesar de las advertencias, y declarando, respecto al servicio sanitario, que es suficiente y que, conociendo la importancia de la herida, no era necesario que el tren de socorro esperase al Médico, si bien no está conforme en que los ofrecimientos al herido fuesen hechos en forma debida:

Considerando que aparte del buen deseo del Capataz, prueba el accidente una notoria falta de atención o suficiencia el emplear un elemento en el cambio, que motivó el accidente, de clase distinta y que no se adaptaba a él, haciéndose en el cambio una maniobra que resultó inoportuna por las condiciones indebidas en que se habrá colocado, faltando al art. 18 del Reglamento de Policía de ferrocarriles:

Considerando que confesado por la Compañía que no dió el parte a la Inspección hasta después de la llegada del tren, que tuvo un retraso de 2<sup>h</sup> 44', está probado que no lo comunicó a la Inspección con la premura que el artículo 88 del Reglamento de Policía de ferrocarriles exige, aun sin tener en cuenta lo que asegura la División que el parte no se envió al domicilio del Interventor hasta el día siguiente:

Considerando que las Compañías son responsables ante la Administración de las faltas cometidas por sus dependientes, conforme expresa el art. 14 de la ley de Policía de ferrocarriles y está determinado por repetidas resoluciones:

Vistos los artículos 12 y 14 de la ley de Policía y 18, 88 y 166 de su Reglamento y las resoluciones aludidas, y de conformidad al informe de la Comisión provincial;

Este Gobierno civil ha acordado, con fecha 7 del actual, imponer a la Compañía «Minas y Ferrocarril de Utrillas» la multa de 250 pesetas por el descarrilamiento de dos unidades del tren núm. 2 el día 13 de noviembre último.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado en la segunda disposición de la Real orden de 9 de agosto de 1901.

Zaragoza 1.º de septiembre de 1912.

El Gobernador,  
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

### Negociado 3.º — Bascas.

CIRCULAR

Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y detención del joven Gregorio Royo Lipe, fugado de la casa paterna en Torrijo, de las señas que se indican: edad diez y seis años, profesión pastor; viste calzón de pana, faja ne-

gra, blusa azul y sombrero nuevo de pastor; calza abarcas.

Lo que se hace público en este periódico oficial, debiendo ser puesto a disposición de la Alcaldía del expresado Torrijo caso de ser habido.

Zaragoza 2 de septiembre de 1912.

El Gobernador,  
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

## SECCION TERCERA

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de agosto último en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan.....	0'18
Idem de cebada.....	0'79
Idem de paja.....	0'24
Litro de aceite.....	1'30
Idem de vino.....	0'29
Kilogramo de carne.....	2'03
Idem de carbón.....	0'10
Idem de leña.....	0'04

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su archivo en la forma que dispone la Real orden de 9 de septiembre de 1848.

Zaragoza treinta y uno de agosto de mil novecientos doce. — El Vicepresidente accidental, D. Borraz. — Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario accidental, José E. Orga. — El Comisario de Guerra, Santiago Sáinz.

## SECCION QUINTA

### SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

Estación enológica de Haro.

Debiendo dar principio en 1.º de octubre las conferencias públicas en este Centro enológico para el curso de 1912 a 1913, y en conformidad con las disposiciones vigentes, queda abierta la matrícula de inscripción de alumnos durante los meses corriente, debiendo dirigir las peticiones en papel de peseta al Director del establecimiento.

Haro 2 de septiembre de 1912. — El Ingeniero Director, Víctor C. Manso de Zúñiga.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

**Dirección general de Administración.**

En cumplimiento de lo acordado por esta Dirección general, se invita a todas las Corporaciones provinciales y a las municipales que tengan Arquitectos permanentes, para que expongan lo que estimen oportuno respecto de la instancia presentada por la Sociedad Central de Arquitectos, que solicita se constituya y organice el Cuerpo de Arquitectos provinciales y municipales con sujeción al proyecto de bases que acompaña y que se inserta a continuación, debiendo las Corporaciones que informen remitir sus escritos a este Centro directivo dentro del plazo de sesenta días hábiles, que comenzarán a contarse a partir de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*.

*Proyecto de bases para la reglamentación de los Arquitectos al servicio de las Diputaciones y Municipios, aprobadas por el III Congreso Nacional de Arquitectos en 19 de abril de 1904.*

1.º Todos los Ayuntamientos de las poblaciones que tengan más de 12.000 habitantes, según el Censo oficial, los de las capitales de provincia y las Diputaciones provinciales, tendrán por lo menos un Arquitecto titular, nombrado en la forma que expresan estas bases.

2.º Los sueldos mínimos que deberán percibir los mencionados funcionarios serán los siguientes:

*Arquitectos provinciales.*

Provincias que tengan hasta 250.000 habitantes, 3.500 pesetas.

Idem íd. de 250.000 a 400.000 ídem, pesetas 4.000.

Idem íd. de 400.000 a 500.000 ídem, pesetas 4.500.

Idem íd. de 500.000 a 600.000 ídem, pesetas 5.000.

Idem íd. de 600.000 a 750.000 ídem, pesetas 5.500.

Idem íd. de 750.000 en adelante, 6.000 pesetas.

*Arquitectos municipales de capitales de provincia y pueblos de más de 12.000 almas.*

Poblaciones que tengan de 12.000 a 20.000 almas, 3.500 pesetas.

Idem íd. de 20.000 a 60.000 ídem, 4.500 pesetas.

Idem íd. de 60.000 a 120.000 ídem, 5.500 pesetas.

Idem íd. de 120.000 en adelante, 6.500 pesetas.

3.º Los Ayuntamientos cuya población no pase de 12.000 almas podrán tener también sus Arquitectos municipales, dando aviso a la Dirección de Administración local y fijando el sueldo correspondiente, que no podrá ser menor de 3.000 pesetas.

4.º En aquellas localidades donde por su importancia o por la extensión de sus necesidades no bastase un Arquitecto, podrá proponerse por la Corporación respectiva la creación de

otra u otras plazas de Arquitectos titulares, bien todas de una misma categoría o bien de categorías distintas, constituidas por un Arquitecto Jefe y uno o varios Arquitectos auxiliares, los cuales no podrán tener sueldos inferiores a 3.500 pesetas.

5.º Por cada cinco años de servicio en el desempeño del cargo, durante los cuales no hayan sufrido corrección alguna confirmada o consentida, se otorgará, lo mismo a los Arquitectos provinciales que a los municipales, un aumento de 500 pesetas de sueldo.

No tendrán derecho al aumento por quinquenios los Arquitectos que se hallen al servicio de los Municipios de aquellas poblaciones no obligadas al nombramiento de estos facultativos.

6.º Los Arquitectos provinciales o municipales encargados de la dirección de los Cuerpos de bomberos, de las enseñanzas en las Escuelas de Artes y Oficios, etc., percibirán una gratificación proporcional al sueldo que tengan asignado y a la importancia del crédito que para cada año de esos servicios hubiese consignado en el presupuesto respectivo.

7.º Los Arquitectos titulares, a excepción de los indicados en la base 4.ª, no reconocerán en las Corporaciones otro Jefe, de cualquier clase que sea, que el Presidente respectivo, con quien se relacionarán directamente en todos los casos a que se refieren las disposiciones que rigen en esta materia.

8.º Los Arquitectos auxiliares tendrán por Jefes inmediatos en las Corporaciones a los titulares de mayor categoría sin dependencia por su cargo de otras oficinas o centros de aquellas entidades.

9.º Corresponde a los Arquitectos provinciales:

1.º Estudiar los proyectos, haciendo los planos, pliegos de condiciones, presupuestos y cuanto sea necesario para la ejecución y dirección de las obras de su competencia que les encarguen las Diputaciones y se costeen de los fondos provinciales, ya se lleven a cabo por el sistema de contrata, ya por el de Administración, expidiendo, en su consecuencia, las certificaciones de los distintos plazos, redactando las actas de recepción y practicando las oportunas liquidaciones.

2.º Hacer las tasaciones, reconocimientos y cuantos trabajos facultativos les encargue la Diputación.

3.º Representar a estas Corporaciones en los deslindes, peritajes y otras diligencias en que sea necesaria la intervención de un Arquitecto.

4.º Evacuar los informes que se le pidan y las consultas que se le hagan por la Diputación y Comisión provincial y todos los demás de carácter técnico que sean preciso para la buena tramitación de los expedientes que afecten o interesen a la misma Corporación.

5.º Proyectar y dirigir las obras municipales de los pueblos de la provincia que no tengan Arquitecto titular, siempre que así se soli-

cite del Gobernador por los respectivos Ayuntamientos, en cuyo caso deberá percibir los honorarios correspondientes a la redacción de los proyectos y las dietas y gastos de viaje devengados en su asistencia a estas obras.

6.º Informar los proyectos de los Arquitectos municipales y diocesanos cuando fuera preciso.

7.º Velar por el cumplimiento de las leyes Provincial y Municipal en la parte referente a obras, policía y salubridad de las poblaciones, denunciando al Gobernador las infracciones de aquéllas que lleguen a su conocimiento y proponiendo las mejoras que crean necesarias para el saneamiento y urbanización de las poblaciones de la provincia que no tengan Arquitecto titular.

8.º Ser Vocal nato de las Juntas provinciales de Sanidad y espectáculos públicos, Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos, Cárceles, Instrucción pública, Beneficencia y Consejo de Agricultura.

9.º Procurar la conservación y reparación de todos los monumentos de la provincia, indicando a la Superioridad los medios más adecuados para ello.

10.º Sustituir al Arquitecto municipal de la capital de la provincia, cuando no hubiese más que uno, en ausencias motivadas por el servicio, enfermedades y vacantes, cobrando en este último caso y por todo el tiempo que dure la interinidad la mitad del sueldo fijado en el presupuesto para aquel facultativo, en concepto de gratificación.

10.ª Corresponde a los Arquitectos municipales:

1.º Estudiar los proyectos, haciendo los planos, pliegos de condiciones y presupuestos y cuanto sea necesario para la ejecución y dirección de las obras que se les encarguen por los Ayuntamientos, así rústicas como urbanas, bien sean de edificios y monumentos, bien de alcantarillado, conducción y distribución de aguas, empedrados, y, en general, todas las que se costeen con fondos municipales y sean de su competencia, ya se hagan por subasta o por Administración, con arreglo a las disposiciones vigentes, expidiendo en su caso las certificaciones de obras, redactando actas de recepción y practicando las oportunas liquidaciones.

2.º Hacer las tasaciones, reconocimientos y cuantos trabajos facultivos les encarguen los Ayuntamientos o sus Alcaldes Presidentes.

3.º Representar a estas Corporaciones en deslindes, peritajes, señalamientos de líneas y demás actos en que sea precisa la intervención del Arquitecto.

4.º Evacuar los informes que les encomienden los Ayuntamientos, los Alcaldes Presidentes y las Comisiones de Obras.

5.º Informar las instancias que se presenten al Ayuntamiento o al Alcalde solicitando licencia de nueva construcción o de reforma de las fincas comprendidas en el término municipal.

6.º Cuidar del cumplimiento de la ley Municipal y de las Ordenanzas municipales de la lo-

calidad, si las tuviere, en la parte concerniente a obras y salubridad de la población, denunciando al Alcalde las infracciones de aquéllas que lleguen a su conocimiento.

7.º Ser Vocal nato de la Junta local de Sanidad e Instrucción primaria, donde las haya, en las capitales de provincia, de la Junta de espectáculos públicos.

8.º Procurar la conservación y reparación de los monumentos, edificios y elementos de ornato público comprendidos en el Municipio, aunque sean de propiedad de particulares, indicando a la Superioridad los medios más adecuados para ello.

9.º Proponer al Ayuntamiento todas aquellas reformas y medidas que tiendan, tanto al engrandecimiento de la población como a la mejora de sus condiciones de viabilidad, higiene y ornato público.

10.ª Sustituir al Arquitecto provincial de la capital en ausencias motivadas por el servicio, enfermedades y vacantes, cobrando en este último caso, mientras dure la interinidad y en concepto de gratificación, la mitad del sueldo que a aquél le estuviese asignado en presupuesto.

11.ª Todas las poblaciones que no contaren con Arquitecto titular acuerden la ejecución de obras que, por tener carácter público, hayan de ser proyectadas y dirigidas por un Arquitecto, podrán encargar estos trabajos a cualquier persona que posea aquel título facultativo, comunicando inmediatamente su resolución al Gobernador de la provincia.

12.ª Los Arquitectos provinciales y municipales podrán prestar libremente sus servicios a Corporaciones y particulares, pero no les será permitido intervenir en aquellas tasaciones que interesen a sus clientes.

Los Gobernadores podrán encomendar a los Arquitectos provinciales, o en su defecto a los municipales, los informes o reconocimientos que afecten a los pueblos de la provincia. Los expesados Arquitectos devengarán por estos trabajos los honorarios correspondientes, que serán satisfechos por las Corporaciones interesadas, sin perjuicio de que éstas se reintegren en su caso, de los particulares a quienes correspondía esta obligación.

Los Arquitectos podrán exigir antes de realizar el servicio las garantías que estimen necesarias con objeto de asegurar el cobro de sus derechos.

13.ª Para ser nombrado por primera vez Arquitecto provincial o municipal, serán requisitos indispensables:

1.º Ser español, mayor de edad.

2.º Ser Arquitecto con título que le dé derecho a ejercer la profesión en los dominios de España.

3.º Acreditar buena conducta moral y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

14.ª Vacante una plaza de Arquitecto provincial o municipal, el Presidente de la Corporación respectiva dará cuenta dentro del mes siguiente a la Dirección general de Administración local, por conducto del Gobernador de

acompañando todos los datos necesarios para el anuncio del concurso.

Recibida la comunicación en que se dé cuenta de la vacante, la Dirección general, dentro de los diez días siguientes, anunciará en la *Gaceta* el concurso por un plazo de treinta días.

En este plazo remitirán a la Dirección sus solicitudes documentadas los Arquitectos que soliciten el cargo. Terminado aquél, la Dirección, en otro plazo de diez días, remitirá a la Corporación respectiva las solicitudes presentadas, acompañadas de los documentos necesarios y una nota expresiva de los antecedentes que en la Dirección obren sobre las condiciones de los solicitantes.

Las Corporaciones, en un plazo que nunca podrá exceder de treinta días, procederán al nombramiento.

El de los Arquitectos provinciales se hará por la Diputación, y nunca, ni bajo pretexto alguno, por la Comisión provincial.

Transcurrido el plazo fijado anteriormente sin que se haya resuelto el concurso, se entenderá que la Corporación renuncia a su derecho, y entonces el Ministro tendrá la facultad de resolverlo en el término de treinta días.

La Corporación dará cuenta del nombramiento y devolverá los expedientes personales de los concursantes a la Dirección general en un plazo de quince días, y ésta, en otro de ocho, lo publicará en la *Gaceta*.

Si el concurrente en quien recayese el nombramiento no se presentare a tomar posesión sin causa justificada en un plazo de treinta días, contados desde la publicación del acuerdo en la *Gaceta*, o de la notificación al interesado, se entenderá que renuncia a la plaza, y para proveer ésta la Corporación abrirá nuevo concurso.

La Diputación o el Municipio hará el nombramiento, teniendo en cuenta los méritos y aptitudes de los concurrentes, y eligiendo libremente entre los mismos.

Quando el nombramiento se hiciere infringiendo las disposiciones que quedan enumeradas, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación en un plazo de treinta días desde la publicación oficial del nombramiento.

En este caso la Corporación provincial o municipal elevará con su informe a la Superioridad, por conducto del Gobernador, los mencionados recursos en un plazo que no excederá de ocho días.

Estos serán resueltos por el Ministro en un plazo de treinta días, pasado el cual sin resolver se entenderá confirmado el acuerdo de la Corporación.

15.ª Los Arquitectos provinciales y municipales tendrán el carácter de inamovibles, y, por lo tanto, no podrán ser separados ni suspensos en sus cargos sino por causas comprendidas en el artículo 44 del Reglamento de Secretarios de Diputaciones de 11 de diciembre de 1900, debidamente justificadas, previa audiencia del interesado, y observándose las demás formalidades establecidas en dicho Reglamento.

16.ª Los Arquitectos provinciales y municipales incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, acción, omisión o causa que la motivase. Asimismo indemnizarán los daños y perjuicios que causasen a los fondos e intereses que les están confiados, quedando además sujetos a las mismas correcciones gubernativas señaladas para los Secretarios de Diputaciones.

Lo mismo sucederá en el caso de destitución, equiparándose al efecto los cargos de Secretarios de aquellas Corporaciones con los de Arquitectos provinciales y municipales.

17.ª Se consignará una cantidad prudencial para gastos de material y oficina y para el personal auxiliar necesario de Delineantes y Escribientes; este personal se nombrará a propuesta del Arquitecto y estará a sus órdenes.

Los Arquitectos provinciales devengarán indemnización en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos del servicio, con sujeción al artículo 13 de la Real orden de 20 de abril de 1872, dictada para el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, equiparándolos a este fin con los Ingenieros Jefes.

18.ª Los proyectos que, formados por un Arquitecto provincial o municipal, sean de su exclusiva competencia facultativa, deberán ir necesariamente a informe de otro Arquitecto o colectividad de Arquitectos, en cuanto lo permitan las disposiciones legales vigentes.

19.ª Cuando una Corporación desee proveer por oposición la plaza de Arquitecto titular, siempre que ésta se halle vacante, lo solicitará del Ministro de la Gobernación, indicando al mismo tiempo el edificio o las obras necesarias en la localidad, cuyo proyecto pueda ser el tema preferente de la oposición.

El Ministro remitirá estos datos a la Academia de Bellas Artes de San Fernando para que redacte el programa de la oposición, anunciándose ésta en los periódicos oficiales.

Transcurrido el plazo que se hubiese fijado en el programa para la presentación de los trabajos, éstos serán calificados por un Jurado, en que estarán representados la Corporación y los opositores. Dicho Jurado hará la propuesta unipersonal a favor del autor del proyecto premiado, que además del nombramiento de Arquitecto titular de la localidad de que se trate, recibirá el importe, según tarifa, del trabajo aprobado, por haber sido ejecutado con anterioridad a la toma de posesión.

20.ª Si algún Arquitecto se inutilizara por motivo u ocasión del desempeño del cargo, tendrá derecho a percibir como jubilación la mitad del sueldo, y si muriese por igual causa, este derecho pasará a la viuda, mientras no contrajese nuevas nupcias, o a los huérfanos menores de edad, o a los padres si corriera a cargo del fallecido su subsistencia. Esto se entiende cualquiera que sea la edad y años de servicio del fallecido.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deberán conceder además derechos de

Jubilación, viudedad y orfandad a los Arquitectos y sus familias.

Dichas pensiones serán de la cuantía que en casos análogos señalen las leyes vigentes para los demás funcionarios del Estado.

BASES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> Todos los actuales Arquitectos provinciales o municipales nombrados por concurso, oposición o acuerdo de las Corporaciones, así como los de los Ayuntamientos inferiores a 12.000 habitantes, serán confirmados en sus actuales cargos con los mismos sueldos que disfruten o con los deducidos de las condiciones de los concursos, bajo los que fueron nombrados, si resultasen iguales o más elevados que los señalados en la escala gradual fijada en este Reglamento, y desde el próximo ejercicio con los de dicha escala, si aquéllos fuesen inferiores a los de ésta.

2.<sup>a</sup> Las Corporaciones que estando obligadas a tener Arquitecto titular, según estas bases, no le tengan, consignarán en los próximos presupuestos la partida especial correspondiente, y prepararán los concursos a fin de que el día en que aquéllos empiecen a regir se hallen en funciones los facultativos que se nombren al efecto, con arreglo a lo dispuesto en estas bases.

Madrid 26 de agosto de 1912.—El Director general, L. Balaunde.

(Gaceta 27 agosto 1912).

RECAUDACIÓN DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

CIRCULAR

Es muy cómodo para algunos Ayuntamientos de esta provincia pretextar que no tienen consignación en sus presupuestos al objeto de pagar los plazos que para cubrir atrasos del Contingente provincial les fueron concedidos por la Excm. Diputación. Este absurdo, en forma de pretexto, no puede pasar desde el momento en que todos los Municipios hacen las liquidaciones anuales arrastrando siempre su «Debe y Haber» de forma que aunque no presupuesten aquellos débitos con la debida claridad, tienen que figurar incluídos como obligaciones pendientes de pago en las relaciones formadas para liquidar sus presupuestos, so pena de falsedad en las certificaciones de resultados. Pero para que aquella ignorancia no prospere, se llama la atención de los Ayuntamientos, que se encuentren en este caso, a fin de que al formar sus presupuestos hagan figurar lo correspondiente a los plazos por atrasos en el capítulo 9.º, «Cargas», como así se les tiene ordenado por la Superioridad, y de esta manera no encontrarán las dificultades que dicen tener para pagar con la debida puntualidad los referidos atrasos; teniendo entendido que tan corrientes y obligatorios de pago son éstos como el trimestre de cupo vencido en el año correspondiente.

Además se aconseja a todos los Ayuntamientos deudores al expresado Contingente provincial procuren activar el pago de sus descubier-

tos si quieren evitarse las responsabilidades que sin contemplación se les ha de exigir desde el 25 del mes corriente en adelante. Por eso y por ser la época más indicada para hacer en los pueblos una buena recaudación, confía esta Arrendataria en que dichas Corporaciones sabrán cumplir con su deber, oyendo con complacencia este aviso amistoso.

Zaragoza 20 de agosto de 1912.—P. el Arrendatario, José Aznar.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ZARAGOZA

Edicto.

Ignorándose el actual paradero del Maestro propietario que fué de Berdejo D. Maximiliano Sanz Juárez, y para que pueda llegar a su conocimiento, a los efectos que estime oportunos la resolución dictada por la Superioridad en el expediente gubernativo que se le instruyó por abandono de destino, he acordado reproducir en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la citada resolución, que copiada literalmente dice así:

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare al Maestro de Berdejo (Zaragoza), D. Maximiliano Sanz Juárez, incurso en el art. 171 de la ley de Instrucción pública, sin perjuicio de los derechos que el mismo le concede, y sujetándose, en cuanto a la parte económica, a la Real orden de 8 de julio de 1911.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de julio de 1912.—El Director general, Altamira.—Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.»

Zaragoza 2 de septiembre de 1912.—El Gobernador-Presidente, José Boente.—El Secretario, Nicolás Tello.

SECCION SEXTA

Alfajarín.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, en sesión de ayer, acordó, entre otros particulares, solicitar la correspondiente autorización para establecer un arbitrio extraordinario sobre paja y leña, con objeto de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario formado para el próximo año de 1913, con arreglo a la siguiente tarifa:

Artículos.	Unidad.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado	Producto anual.
	Kgs.	Pesetas	Pesetas.		
Paja.....	100	3	0'30	675.330	2.025.990
Leña.....	100	2	0'40	886.440	3.545.760
TOTAL.....					5.571.750

Y para que conste y surta sus efectos, exhibo el presente, que firmo, con el V.º B.º

Sr. Alcalde, en Alfajarín, a 30 de agosto de 1912.—El Secretario, Tomás Francisco Segura.  
—V.º B.º—El Alcalde, Juan Lacambra.

**Alhama de Aragón.**

El presupuesto municipal ordinario, formado por este Ayuntamiento para el año inmediato de 1913, se halla expuesto al público, en la secretaría del mismo, por el plazo de quince días, a los efectos de lo dispuesto en la ley Municipal.

Alhama de Aragón 25 de agosto de 1912.—El Alcalde, Bienvenido Arcos.

**Almonacid de la Cuba.**

El presupuesto municipal ordinario, formado para el año 1913, se hallará de manifiesto al público, por término de quince días, en la secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo período de tiempo podrá ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean pertinentes.

Almonacid de la Cuba 30 de agosto de 1912.  
—El Alcalde, José Marco.

**Aranda de Moncayo.**

Por defunción del que la ha venido desempeñando, se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas 99 céntimos, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que aspiren a dicha plaza dirigirán sus solicitudes a la Alcaldía dentro de quince días, contados desde el en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Aranda de Moncayo 1.º de septiembre de 1912.  
—El Alcalde, Santiago Vinuesa.

**Bárboles.**

Por terminación del contrato con el Profesor que la desempeña, quedará vacante desde el día 30 de septiembre actual la plaza de Médico titular de este partido, con su anejo Pleitas, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en el término de quince días, pasados los cuales se proveerá.

—El proyecto de presupuesto ordinario, formado por la Comisión de este Ayuntamiento para el próximo año 1913, se halla de manifiesto al público, en la secretaría del mismo, por el término de quince días hábiles.

Bárboles 1.º de septiembre de 1912.—El Alcalde, Carmelo Medrano.

**El Buste.**

El presupuesto municipal ordinario de este pueblo, formado para el año de 1913, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el 1.º de septiembre.

El Buste 31 de agosto de 1912.—El Alcalde, Pedro Villalba.

\*\*\*

La asamblea municipal, en sesión de 29 del actual, tiene acordado proponer al Excmo. Sr. Go-

bernador civil de la provincia la siguiente tarifa de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario para 1913 sobre las especies siguientes:

Artículos.	Unidad	Precio medio	Arbitrio	Consumo que se calcula.	PRODUCTO anual
	Kilogs.	Pesetas	Pesetas	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	100	2	0'20	5.867	1.173'38
Leña.....	100	2	0'20	5.375	1.075
TOTAL.....					2.248'38

Para los efectos reglamentarios, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El Buste 31 de agosto de 1912.—El Alcalde, Pedro Villalba.—El Secretario, Nicasio Aranda.

**SECCION SEPTIMA**

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Citaciones y emplazamientos en materia criminal.**

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

ALONSO LANGA, Antonia; vecina de Embid de Ariza y cuyo paradero se ignora; comparecerá el día diez y nueve de septiembre próximo, a las diez, ante la Ilma. Audiencia provincial de Zaragoza, para su asistencia para testificar al juicio oral de causa sobre lesiones contra Teodora López y López.

DE LOMA SIRGADO, Rafael; domiciliado últimamente en Madrid, Cuesta de Santo Domingo, diez y seis, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá el día veintisiete del actual, a las diez, ante la Excmo. Audiencia provincial de Zaragoza, para asistir como testigo al juicio oral de causa seguida contra Tiburcio Marzo Bretón, sobre lesiones a Ceferino Bueno.

**Requisitorias.**

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

CABELLO MOLINA, Margarita; de catorce años, soltera, ambulante, de ejercicio el de su sexo, natural de Villalengua, provincia de Za-

ragoza, partido judicial de Ateca, hija de Antonio y Rafaela, cuyo actual paradero se ignora; se presentará, en término de treinta días, ante la Audiencia provincial de Cuenca, a fin de ser reducida a prisión si no presta fianza personal de quinientas pesetas por virtud del sumario que en unión de otros se la sigue sobre robo de un carro.

**CABELLO MOLINA, Pilar;** de veinticinco años de edad, soltera, de ejercicio el de su sexo, ambulante, hija de Antonio y Rafaela, natural de Cervera, provincia de Zaragoza, partido judicial de Ateca, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, en término de treinta días, ante la Audiencia provincial de Cuenca, a fin de ser reducida a prisión si no presta fianza personal de quinientas pesetas por virtud del sumario que en unión de otros se le sigue sobre robo de un carro.

**PUCH, Francisco;** de diez y siete años, soltero, jornalero, natural de Zaragoza, domiciliado últimamente en Madrid, calle de I. Arjona, número seis; cuyas demás circunstancias, segundo apellido y actual paradero se ignoran; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Ateca, para su ingreso en la prisión preventiva del partido.

**MARGENAT SABURIT, José;** de treinta y siete años, soltero, fabricante de lejías, hijo de Ramón y de Agustina, natural de Poliñá (Barcelona); domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado en causa sobre estafa; comparecerá, dentro del término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para notificarle el auto de prisión dictado contra el mismo.

**LÓPEZ PAZ, Santiago;** natural de Madrid, soltero, de catorce años, cerrajero, cuyas demás circunstancias personales y especiales se ignoran, así como su último domicilio; procesado por el delito de estafa; comparecerá, en término de nueve días, ante el Juzgado de instrucción de La Almunia.

**MAESTRE VEGA, Félix;** natural de Madrid, soltero, zapatero, de diez y ocho años, cuyas demás circunstancias personales y especiales se ignoran, así como su último domicilio; procesado por el delito de estafa; comparecerá, en término de nueve días, ante el Juzgado de instrucción de La Almunia.

**RODRÍGUEZ BATALLER, Gregorio;** hijo de Antonio y Modesto, natural de Madrid, soltero carpintero, de diez y siete años, cuyas demás circunstancias personales y especiales se ignoran; comparecerá, en término de nueve días, ante el Juzgado de instrucción de La Almunia.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

##### Alborge.

**D. Teodoro Lorda Villagrasa,** Juez municipal ejerciente del distrito de Alborge;  
Hago saber: Que en virtud del presente edic-

to cito de comparecencia ante la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, a la herencia yacente de D. José Alda Amorós, con objeto de celebrar el oportuno juicio verbal civil el día diez y siete de septiembre próximo, a las diez, instado por D. Vicente López Laborda, en reclamación de quinientas pesetas, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha; bajo apercibimiento de que si los interesados, por lo que respecta a la expresada herencia yacente, no comparecen en el día y hora señalados, se seguirá el juicio en rebeldía sin volver a citarlos.

Dado en Alborge, a treinta y uno de agosto de mil novecientos doce.—Teodoro Lorda.—P. S. M., Gaudencio Alonso.

##### Zaragoza.—Pilar.

**D. Alfonso de Castro Santoyo,** Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para cubrir las responsabilidades impuestas en juicio verbal civil seguido a instancia de D. Manuel Sánchez, como representante legal de D. Rafael López Gil, contra D.<sup>a</sup> Segunda Marina, como viuda de D. Eusebio Martínez, vecina de Sigüenza, se sacan a la venta en pública subasta los bienes siguientes:

1.<sup>o</sup> Siete fanegas de trigo: tasadas en setenta pesetas.

2.<sup>o</sup> Una casa, situada en Sigüenza, calle de los Herreros, número tres, de dos pisos y de regular construcción y uso; que linda por su derecha entrando con la de Zacarías Pardillo, por su izquierda y espalda, con otra de Severiano Andrés y por el frente con dicha calle: tasada en seiscientos pesetas.

Dichos bienes se hallan depositados en poder de D. Pablo Cerón, vecino de Sigüenza.

Para cuyo acto de subasta, que se celebrará simultáneamente en la Sala-audiencia de este Juzgado (Democracia 64) y en el de Sigüenza, se ha señalado el día veinte de septiembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado a los bienes en tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos tereeras partes de dicha tasación, facultando al rematante para ceder a un tercero, y que no existen títulos de propiedad; y que el rematante tendrá que proveerse de los mismos por su cuenta en la forma prescripta en la ley Hipotecaria.

Dado en Zaragoza, a veintiséis de agosto de mil novecientos doce.—Alfonso de Castro.—De su orden, Joaquín Arnau.

#### PARTE NO OFICIAL

**Profesor Veterinario y Practicante en Cirugía menor.** —Desea encontrar un partido en que desempeñar ambas profesiones.  
Razón en esta Imprenta.

IMPRENTA DEL HOSPICIO